

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

*Ibagué, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)*

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00151 DE MARY LUZ MOLANO RESTREPO  
EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MARIA ALEJANDRA MOLANO  
RESTREPO CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS Y OTROS**

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida en el buzón del despacho el viernes 31 de julio a las 8:55 pm.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO a través de apoderada y con el fin de obtener la protección de derechos fundamentales a la igualdad, la vida, la dignidad humana, la salud, educación, a la ayuda humanitaria, a la supervivencia y al desarrollo interpone acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el propósito de que se le ordene desplegar acciones pertinentes para garantizar derechos fundamentales a su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO quien se encuentra en condición de discapacidad, solicitando que la accionadalo siguiente:

1. Le garantice la prestación de servicios de salud por cuanto informa que la menor cuenta con discapacidad auditiva;
2. El restablecimiento de sus derechos como víctima del conflicto armado.
3. Ordenar la vinculación de todas las entidades que le garanticen el manejo de la discapacidad auditiva padecida por María Alejandra.
4. Derecho a asistencia médica especial, incluyendo valoración psicológica y de terapia de lenguaje.
5. Requerir a la accionada la suscripción de convenios institucionales o ayudas financieras que le garanticen a su representada atención educativa en centro especializado incluyendo transporte.
6. El pago de ayudas de humanitarias de transición.
7. Adoptar las demás medidas que se estimen pertinentes.

Para sustentar sus pretensiones, manifestó que la hija de su cliente es víctima del conflicto armado interno por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado ocurridos el 25 de mayo de 2011 y 11 de octubre de 2017; que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00151 DE MARY LUZ MOLANO RESTREPO EN REPRESENTACION DE MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS**

UARIV mediante Resolución No. 2017-135334 del 26 de octubre de 2017 la incluye en el Registro Único de Víctimas por tales hechos, sin vincular a sus hijos como parte del núcleo familiar, por lo que el 18 de marzo de 2019 radica ante la unidad derecho de petición, solicitando la inclusión de MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO y JOHAN ANDREY ROJAS MOLANO en el RUV, remisión a valoración psicológica de la menor, valoración del hogar, tramite para hacer efectiva la atención humanitaria y educación de la menor, plazo para reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, petición a la que la entidad no dio respuesta.

Expone la accionante que la menor MARIA ALEJNDRA MOLANO padece de discapacidad cognitiva, que desde su inclusión en el RUV ha solicitado ayuda humanitaria de acuerdo a las condiciones especiales de su hija, sin recibir protección alguna; señala la accionante, que el 13 de septiembre de 2019 la Unidad incluye a sus menores en el RUV; que el 30 de junio del año en curso radica nuevamente ante la Unidad, derecho de petición, solicitando copia de la Resolución de inclusión en el RUV, la actualización de datos de su hijo EDWARTH MOLANO en el registro, y le indiquen el plazo exacto o probable para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, que de esta petición nunca recibió respuesta.

Arguye que la condición de salud de su hija empeora cada vez más, económicamente no puede hacerse cargo de los gastos que ello ocasionan; que actualmente la menor MARIA ALEJANDRA no esta favorecida con ningún beneficio dirigido a personas en situación de discapacidad, que en este momento estudia en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO ubicada en la vereda Ambala, cursando el grado 4º; que dicha institución no tiene enfoque para educar personas con problemas cognitivos y sordera, pues no cuenta con los recursos para comunicarse al desconocer el lenguaje de señas; que a la fecha la menor debería estar recibiendo educación básica primaria en el INSTITUTO TOLIMENSE PARA SORDOS ITSOR u otra institución.

Finalmente concluye, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV ha impedido a la menor su participación en la sociedad al no brindar el apoyo por ella requerido.

## **2. TRÁMITE**

Admitida la presente acción mediante auto del 3 de agosto de 2020, se ordenó librar comunicación a las accionadas DIRECCIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, vinculándose de oficio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV TERRITORIAL DE IBAGUÉ, a la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA UAO, SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN INDIVIDUAL, DIRECCIÓN DE REPARACIÓN REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS; DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y AYUDA HUMANITARIA; ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA;

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00151 DE MARY LUZ MOLANO RESTREPO EN REPRESENTACION DE MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

FONVIVIENDA SECCIONAL TOLIMA; DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRO ÚNICA DE VÍCTIMAS; DIRECCIÓN DE REPARACIONES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; DIRECTOR DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, DIRECTOR NACIONAL DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; DIRECTOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL TOLIMA; GESTORA URBANA DE IBAGUÉ; SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA; SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE IBAGUÉ, DIRECTOR DE SISBEN; SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBÉN y posteriormente a través de providencia se ordenó vincular a la EPS SANITAS, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL.

Al respecto, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA**, manifestó no constarle algunos hechos, que del materia probatorio allegado se advierte que la solicitud de inclusión de los menores fue resuelta por la UARIV el 13 de septiembre de 2019, igualmente que se observa certificado del diagnóstico que padece la menor, sin embargo no ha sido categorizada por especialista; respecto del derecho de petición del 30 de junio del cursante, con la documental, se advierte que la entidad recibió la petición el 1º de julio de 2020, por lo que hasta el 14 de agosto es el término para dar respuesta de fondo; manifiesta esta accionada, que la menor puede acceder a los diversos programas creados para la población vulnerable ya sea a través de su EPS o del IC.B.F., por lo que solo debe acercarse a las entidades e inscribir a la menor en dicho programas, siempre y cuando cumpla con los requisitos para acceder a los mismos y que sus diagnósticos se encuentren acreditados por especialistas idóneos.

De la misma manera advierte esta accionada, que la señora MARY LUZ MOLANO, progenitora de la menor, acudió a ese Instituto solicitando beneficio de hogar gestor, pero que al momento de realizar la verificación de información por parte de su equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, tal situación no pudo ser verificada, toda vez que en la dirección aportada no pudo ser localizada, tampoco vía telefónica, por lo que el 20 de diciembre de 2017 se procedió al cierre de la solicitud de restablecimiento de derechos Historia de Atención a la menor MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO.

Arguye el Instituto que se encuentra acreditado que no está vulnerado el derecho de petición; que no se encuentra acreditado que a la menor MARIA ALEJANDRA se le este vulnerando su derecho a la salud, pues consultada la base de datos RUAF se constató que esta afiliada a la EPS SANITAS dentro el régimen subsidiado, desde el 18 de diciembre de 2019, por lo tanto es esa entidad la encargada de velar por el tratamiento que requiera para sus patologías, no obstante, la accionante no aportó historia clínica vigente que permita determinar cuáles son sus patologías y cuál es el tratamiento que requiere, en razón a lo anterior el accionado solicita se vincule a la EPS en mención.; también indica el I.C.B.F. que la señora MARY LUZ MOLANO

RESTREPO se encuentra afiliada a la EPS MEDIMAS S.A.S. dentro del régimen subsidiado desde el 22 de julio de 2017.

Finalmente solicita sean negadas las pretensiones, por cuanto no se observa vulneración al derecho de petición y que la accionante debe agotar otros mecanismos para garantizar los derechos de su hija.

De otro lado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, señaló que la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, que la accionante interpuso derecho de petición solicitando el pago de la atención humanitaria, indemnización administrativa, certificado RUV y proyecto productivo, que la unidad emitió respuesta a través de comunicación 202072017712611 del 4 de agosto de 2020 la cual le fue notificado al correo suministrado: que al no encontrarse la accionante bajo situaciones de vulnerabilidad extremas, ingresó por la denominada **ruta general**, teniendo en cuenta que formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el 8 de julio de 2020 con número radicado 2649995 y que la entidad dispone de un término de 120 días hábiles, término que se suspenderá en caso de no allegarse documentación completa, que en caso de que se decida de fondo negativamente, se expedirá acto administrativo susceptible de recursos.

Argumenta la Unidad que con la respuesta emitida bajo el radicado 202072017712611 del 4 de agosto del cursante, se ajusta a los presupuestos de la Ley 1755 de 2015, pues resolvió de fondo la pretensión, informando debidamente cual es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guardando congruencia con lo pedido y brindándose oportunamente.

Ahora, en cuanto a la atención humanitaria, señala que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante, se emitió la resolución Nol 0600120192560746 por medio del cual se decidió sobre la atención humanitaria y se determinó la asignación de tres (3) giros por valor de \$410.000 cada uno por el periodo de un año, con vigencia de cuatro (4) meses, en donde el primer giro cobrado fue el 25 de noviembre de 2019, el segundo se cobró el 23 de abril de 2020 y el tercero se colocará de acuerdo al turno y disponibilidad.

Finalmente concluye que la Unidad no es la entidad del estado que tiene la responsabilidad institucional de absolver las pretensiones de la accionante y concluye señalando la existencia de acreencia actual del objeto por hecho superado y manifiesta no vislumbrarse que la quejosa se encuentra inmersa en una situación que pueda calificarse como un perjuicio irremediable.

**EI DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, expone que para que una acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales, y que en este caso el Departamento Nacional de Planeación no ha quebrantado algún derecho fundamental; que la Entidad en virtud de

sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

Que consultado en la última base nacional consolidada, indica que a la fecha la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO MORENO, se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, que la menor no se encuentra registrada con el tipo de documento Tarjeta de Identidad, por tanto, recomienda a la representante legal, que una vez terminen las restricciones establecidas por la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, Económico y Social, se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una encuesta.

Refiriéndose al acceso a un programa social, resalta que no es el DNP o el Sisbén quien determina o establece los mismos, que los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

En materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar ha determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio.

**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** En síntesis, concluye que el hogar, cuya titular es la señora Mary Luz Molano Restrepo con C.C.: 1.076.983.308, no ha presentado peticiones conexas con el objeto de la presente acción tutelar ante la entidad, sin que existan registros de postulación por parte de la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, para ser beneficiada con los tipos de soluciones de vivienda ofrecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Minvivienda, a través del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.

Igualmente, que no es posible pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones, por cuanto las mismas, no se encuentran dentro de la órbita de competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MINVIVIENDA, ni del Fondo de Vivienda Nacional – FONVIVIENDA,. Por lo tanto solicita se nieguen la pretensiones de la acción de tutela.

La **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO** señaló que verificada la plataforma VIVANTO se constató que la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que el Grupo de Atención y Orientación a Víctimas del conflicto armado adscrito a la Alcaldía de Ibagué, no es la entidad competente para realizar el registro de personas en el RUV, toda vez que esa facultad es de la UARIV, así como determinar lo relacionado a la ayuda humanitaria y la inclusión de sus hijos en el RUV, por lo que es esa entidad la competente, demostrándose así la falta de competencia del Grupo de Atención y Orientación a las Víctimas del Conflicto armado.

Ahora, la **ALCALDIA MUNICIPAL** manifiesta no constarle los hechos narrados y en cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas que tenga relación con el municipio de Ibagué al tener en cuenta que los hechos narrados corresponden a actuaciones realizadas ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS (UARIV) quienes no le dan trámite a la solicitud presentada por el accionante, y no el municipio de Ibagué, por lo cual ruega al señor juez desvincularlo del presente proceso y solicita no tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante, teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué, no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, conforme a lo expuesto..

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, pone de presente la FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ya que esta entidad no es la facultada para dar respuesta a las solicitudes y pretensiones de la accionante de la presente acción, que tal responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Que revisados DELTA y ORFEO, no se encontró que la tutelante o la menor hubieran presentado petición alguna a Prosperidad Social, en lo que respecta a ORFEO se buscó bajo los siguientes rangos de búsqueda; Nombre: Mary Luz Molano Restrepo, identificación CC1076983308. Fechas. Entre el 01 enero de 2017 al 4 de agosto de 2020, No evidenciándose radicación alguna de la accionante, que se observa en el material probatorio aportado por la accionante, que los derechos de petición fueron instaurados directamente a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, situación que conlleva necesariamente a la inexistencia de pruebas en el que se advierta radicación ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de petición alguna que amerite una respuesta oportuna y de fondo, concluyéndose que ese Departamento en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante, ya que, por asuntos de competencia y delegación de funciones, le resulta imposible solventar las pretensiones de la acción impetrada.; en consecuencia, solicita al Despacho NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** expuso que es de conocimiento del despacho que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento se encuentran a cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin

capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el RÉGIMEN SUBSIDIADO debe ser asumido por la EPSS Subsidiada al momento de ser asegurada por el Municipio de residencia, en el caso sometido a estudio se aprecia que (MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO) de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, esta persona se encuentra asegurada en SANITAS EPS, desde el día 1º de Enero del 2020, así como se evidencia en la imagen adjunta a su escrito.

De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio, que al Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

Dice, que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto, la Secretaria de Salud Departamental de Salud no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS.

De acuerdo a lo anterior, solicita al despacho no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es SANITAS EPS a quien le corresponde la atención integral y dar respuesta clara, concisa y de fondo a los Derechos de Petición radicados. Lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio.

La **EPS SANITAS** por su parte, manifestó que la menor MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO se encuentra afiliada a dicha EPS en el régimen subsidiado que una vez consultada su área médica se constató que se afilió desde el 1º de enero de 2020, que revisado el sistema de autorizaciones e historias clínicas no se observa atención alguna en la IPS RED MED, entidad asignada para atención medica; que se agendó cita por Psicología y Pediatría para el 19 de agosto del año en curso a las 11:00 y 12 PM respectivamente, para evaluar a la menor, aperturar historia clínica e iniciar el tratamiento que de lugar, así mismo hace referencia a la pertinencia de la determinación del médico tratante para órdenes y tratamientos correspondientes.

Igualmente señala que de lo anterior se le suministró información a la señora MARY LUZ MOLANO, quien manifestó no haber solicitado citas a dicha EPS; que se debe tener en cuenta que la asignación de citas para la atención medica, procedimientos, exámenes y demás, no dependen de la EPS, ya que son las IPS quienes manejan las agendas, programación de consultas e intervenciones quirúrgica, no tenido injerencia en ello la EPS, por lo que en razón a lo dicho considera se configura la carencia actual del objeto.

Finalmente señala, que no existe en el presente caso “ninguna *conducta de esta EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante*”..

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta, que la menor MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, reside en la ciudad de Ibagué, y actualmente se encuentra estudiando en la institución educativa LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, del municipio de Ibagué, vereda del sector de Ambalá, donde la Secretaría de Educación y cultura del Tolima no tiene competencia; que esta Secretaría no interfiere en decisiones administrativas de resorte del Municipio de Ibagué, que es la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué quien puede manejar lo referente a la educación pero solo en la circunscripción o del resorte perteneciente al municipio de Ibagué.

Que la secretaria de educación del Municipio de Ibagué, también brinda educación y atención necesaria a estudiantes sordos y a ciegos esta atención de acuerdo a la ley 715 de 2001, y la ley 115 de 1994.

Finalmente manifiesta que la administración Departamental no ha vulnerado derecho fundamental algún a la accionante y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia la falta de competencia de parte del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, ya que, como se ha manifestado anteriormente, este ente territorial; no tiene competencia en el manejo de los recursos destinados a la educación perteneciente al municipio de Ibagué.

Las demás entidades accionadas, no hicieron pronunciamiento alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo jurídico preferente para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En tal sentido, este procedimiento fue concebido como una herramienta que le permite a cualquier persona obtener la protección de sus derechos fundamentales de manera eficaz y sin necesidad de requisitos formales o jurídicos, siempre que se reconozcan las características esenciales de esta figura: la subsidiariedad y la inmediatez.

Ahora bien, en esta oportunidad, la situación fáctica exige al despacho determinar en primer lugar, de manera previa al asunto de fondo los problemas jurídicos, si se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, dentro de la presente acción de tutela instaurada por MARY LUZ MOLANO RESTREPO, quien actúa en calidad de

agente oficiosa de su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, a través de apoderado judicial.

### 3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, en sentencia SU-337 de 2014, la Corte especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por si misma o por quien actúe a su nombre*”; **(ii)** no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe tener alguna de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos, **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto de la agencia oficiosa, en la misma sentencia, la Sala de Selección de Tutelas número Diez de la Corte Constitucional puntualizó:

*“(...) b) como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Art. 10 del Decreto 2591 de 1991); y c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso”.*

Así las cosas, y en virtud de los principios constitucionales en los que se fundamenta la figura de la agencia oficiosa, el despacho encuentra que la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO se encuentra legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO quien es la titular de la vulneración alegada, teniendo en cuenta que la referida no se encuentra en condiciones de defender personalmente la garantía de sus derechos fundamentales, y al ser la madre de la menor y ostentar la patria potestad, puede también otorgar poder a un profesional del derecho para que en su nombre pueda solicitar el reconocimiento de los derechos presuntamente conculcados.

Aclarado el anterior el despacho procederá a resolver el presente asunto separando las pretensiones de la accionante en tres temas a saber: los derechos como específicos como víctima del conflicto armado colombiano, las pretensiones de índole educativo y las peticiones relacionadas con el derecho a la salud.

Y ello debe ser así porque la apoderada de la accionante, demostrando un profundo desconocimiento del asunto, intenta endilgar todas y cada una de sus peticiones a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, cuando desde ya se advierte que la

lectura de los artículos 51 y 52 de la ley 1448 de 2011, se atribuyen expresamente a las autoridades educativas y al Sistema General de Salud las contingencias que en dichas materias padezcan las víctimas del conflicto armado colombiano.

### **3.2 DERECHOS ESPECÍFICOS COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO**

Conforme a lo manifestado en el memorial contentivo de la acción de tutela, la accionante indica la violación por parte de la UARIV del derecho constitucional de petición.

En efecto, dentro del escrito de tutela, indica la accionante haber radicado derecho de petición ante la UARIV el 30 de junio del año en curso, solicitando entre otros, el plazo exacto o probable para el reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias, y según ella, sin recibir respuesta, por lo que por parte del despacho es preciso valorar las normas aplicables y el material probatorio a efectos de esclarecer lo dicho.

Al respecto debemos señalar que dentro de nuestros postulados fundamentales encontramos el contemplado en el artículo 23 Superior que dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760/09 manifestó:

*“El derecho de petición tal como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales<sup>1</sup>.*

(...)

*“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas<sup>2</sup>, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.*

*En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado....”.*

Ahora, obra en el expediente respuesta emitida por la accionada y con radicación 202072017712611 del 4 de agosto del cursante, es decir un día después de haberse

admitido la presente acción, allí se observa que la misma fue resuelta de fondo, pues se le informó respecto de los procedimientos a seguir para acceder a la indemnización, igualmente respecto de la atención en salud, educación y proyectos productivos, guardando congruencia con los pedido y brindándose la respuesta oportunamente oportunamente.

Ahora, en cuanto a la atención humanitaria, se le indicó en dicha contestación la emisión de la resolución No 0600120192560746 por medio del cual se decidió sobre la misma y se determinó la asignación de tres (3) giros por valor de \$410.000 cada uno por el periodo de un año, con vigencia de cuatro (4) meses, de los cuales ya cobró los giros correspondientes a noviembre 2019 y abril del cursante, advirtiéndole que el tercero se colocará de acuerdo al turno y disponibilidad existente.

Respecto del pago de la indemnización, se le informó de manera clara y detallada que la Unidad cuenta con 120 días para brindarle una respuesta de fondo en ese sentido, sin que se observe que ha transcurrido el periodo indicado, pues realizó la solicitud de reconocimiento de indemnización el 08 de julio del presente año.

De esta manera, al haberse dado una respuesta de fondo a la interesada, se estima que no se ha conculcado el derecho de petición, e igualmente, en relación con los derechos económicos derivados del reconocimiento como víctima del conflicto armado colombiano, la UARIV se encuentra dentro del plazo legal de respuesta, pagándosele en todo caso periódicamente el pago de Atención Humanitaria.

### **3.3 DEL DERECHO A LA SALUD DE LA MENOR MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO**

De acuerdo con la documental aportada al plenario, para este despacho no existe discusión en torno al hecho que la niña MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO es una persona que cuenta con especial protección del estado colombiano, no solamente por padecer una discapacidad auditiva, sino por ser una niña que su familia está acreditada como víctima del conflicto armado colombiano.

La Corte Constitucional en torno al derecho a la Salud de los menores de edad, en sentencia T-557 de 2016, expresó lo siguiente:

*“En conclusión, todas las entidades prestadoras del servicio de salud deben respetar y garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, y a la seguridad social de los niños, niñas y adolescentes, por tanto se encuentran obligadas a asegurar de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, el acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares, más aun, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes que padecen algún déficit cognitivo.”*

De lo anterior, se desprende sin mayores disquisiciones, que el derecho a la salud tiene carácter fundamental y autónomo, siendo susceptible de protección por

medio de la acción de tutela si se advierte que el mismo se encuentra amenazado, lo que de contera torna procedente la presente acción en el caso objeto de análisis.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prestación de servicios de salud a las personas que integran el Registro Único de Víctimas el artículo 52 de la ley 1448 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*

De esta manera es claro que la competencia del suministro del servicio de salud no recae en la UARIV, sino en los actores del Sistema General de Salud, siendo responsabilidad de las EPS tanto del régimen contributivo como el subsidiado facilitar y garantizar el acceso a todos los exámenes que sean necesarios para evaluar y hacerle seguimiento a la situación en que se encuentre cada paciente, con el fin de determinar los servicios de salud que se vayan requiriendo para tratar sus enfermedades en condiciones de oportunidad y calidad e igualmente del tratamiento a seguir.

La Corte Constitucional ha indicado, que toda persona tiene derecho a acceder los servicios de salud oportunamente, con eficacia, con calidad y que la obligación de garantizar el derecho a la vida, su integridad personal fue radicada por el legislador en cabeza de las EPS, pues estas son las que asumen las funciones delegadas en la Ley 1122 de 2007, entre las cuales se observan (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

En el caso sub examine, la accionante con el escrito de tutela, tan solo allega historia clínica de consulta por primera vez ante la Unidad de Salud de Ibagué fechada el 13 de septiembre de 2018, motivando tal consulta, expedición de certificado médico de la menor MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, sin que pueda colegirse del material probatorio negligencia de parte de SANITAS EPS, dado que esta es la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada la niña, que le impida acceder a los servicios de salud, por lo que escapa de las obligaciones del juez de tutela reconocer mediante la acción constitucional prestaciones futuras e inciertas, pues es el médico tratante la persona competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, por lo que como se ha dicho precedentemente, no se observa prueba que permita inferir que la E.P.S. SANITAS, está incumpliendo con los servicios médicos a los que tiene derecho la menor, como lo indica la prestadora de salud, no ha solicitado atención alguna, tampoco se observa documento que permita deducir que la accionada haya negado procedimiento o petición alguna la accionante, máxime cuando el juzgado al ordenarle a la apoderada de la accionante que remitiera las

órdenes médicas y educativas pertinentes, no cumplió con la carga que le impuso este despacho.

En todo caso, aún cuando no se observan dentro del expediente, órdenes médicas que hayan sido negadas a la niña MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, la accionada EPS SANITAS puso de presente que el 19 de agosto la menor tiene agendada cita de pediatría y psicología, a efectos de que sea valorada por los profesionales adscritos a esa entidad e iniciar el tratamiento pertinente, por lo que la señora LUZ MARY MOLANO RESTREPO en calidad de madre queda obligada a realizar las gestiones necesarias tendientes a acudir a las citas médicas enunciadas, dándose entonces como **HECHO SUPERADO** las reclamaciones que sobre el particular hizo la apoderada accionante.

### 3.4 DERECHO A LA EDUCACIÓN

No se encuentra acreditado dentro del plenario que a la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, le hayan sido negados por parte de la Alcaldía de Ibagué y su Secretaría de Educación, servicios educativos, de ninguna índole, sin embargo tampoco se desprende de la documental alguna de que su señora madre la señora LUZ MARY MOLANO RESTREPO haya adelantado alguna gestión tendiente a que se le ofrezca a su hija atención educativa especial atendiendo la discapacidad auditiva que padece.

No obstante lo anterior, tampoco se probó que se le esté brindando algún tipo de educación inclusiva congruente con la discapacidad enunciada, por lo tanto, a fin de garantizar el acceso a la educación de una menor con especial protección constitucional, se le ordenará a la Alcaldía de Ibagué que a través de la Secretaría de Educación Municipal en el término máximo de 20 días hábiles evalúe las condiciones de la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento, a efectos de que determine si esta le ofrece las condiciones de integración y educación adecuadas a la niña MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, y en caso tal de que no las brinde, realice las gestiones necesarias tendientes a enmendar dicha situación.

Por último, como se observa que la madre de la menor a la fecha ha adelantado muy pocas gestiones tendientes a obtener el bienestar en salud y educación de la menor MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO, puesto que no se observa que haya gestionado a favor de la niña servicios médicos y educativos acordes con su discapacidad, este despacho hará propias las palabras del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EXHORTANDO a la señora MARY LUZ MOLANO RESTREPO, para que realice las gestiones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de su hija a través de entidades, tales como las EPS y las autoridades educativas en general, sin que la indemnización administrativa sea el único mecanismo para proteger los derechos de MARÍA ALEJANDRA MOLANO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**, administrando justicia en nombre del República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado respecto de la presunta vulneración del derecho de petición por parte de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS – UARIV**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADO** como **HECHO SUPERADO**, la presunta vulneración del derecho a la salud de la menor **MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO**., teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO: AMPARAR** el derecho a la educación de la menor **MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO**, por lo que se le ordena a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué que en el término máximo de 20 días hábiles evalúe las condiciones de la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento, a efectos de que determine si esta le ofrece las condiciones de integración y educación adecuadas a la niña **MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO** quien padece discapacidad auditiva, y en caso tal de que no las brinde, realice las gestiones necesarias tendientes a enmendar dicha situación, sea con la implementación de un plan de mejoramiento en dicho colegio o trasladándola a una institución que garantice el disfrute de su derecho a la educación, caso último en el que deberá asumir los gastos diarios de transporte de la menor desde su lugar de residencia hasta la nueva entidad educativa.

**CUARTO: EXHORTAR** a la señora **MARY LUZ MOLANO RESTREPO**, para que realice las gestiones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de su hija a través de entidades, tales como las EPS y las autoridades educativas en general. Por lo que deberá realizar todas las gestiones necesarias para que la niña **MARÍA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO**, sea valorada por los especialistas de la EPS **SANITAS**, en las citas programadas para el próximo 19 de agosto, guardando estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

**QUINTO:.- NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la **notificación** de la sentencia para impugnarla y en firme la misma **remitir** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00151 DE MARY LUZ MOLANO RESTREPO EN REPRESENTACION DE MARIA ALEJANDRA MOLANO RESTREPO CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505ef2bafddb705b4740f5f78fe289b33a39f5edf33fda3a1f64bbd4680db3f**

Documento generado en 14/08/2020 04:21:39 p.m.